

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/08/2016.

RECURRENTE. C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/08/2016, promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de:

“EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACION

CIUDADANA(sic), POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO NUMERO PSMF-25/2015, INSTAURADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA POR CONDUCTAS DERIVADAS DEL DICTAMEN DE GASTO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012; MEDIANTE OFICIO CEEPAC/PRE/SE/268/2016, NOTIFICADO EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2016; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 428 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PUBLICADA EN JUNIO DE DOS MIL CATORCE.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Electoral 2011. (Derogada).

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RAE. Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en fecha diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

b) Reforma Legal. El 23 de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, donde se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

c) Publicación Estatal. En fecha 26 de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607, en el que se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

d) Expedición de la Ley Electoral. En fecha 30 de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613, por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que estaba en vigor.

e) Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En fecha 30 de noviembre de 2015, El Pleno del Consejo

Estatel Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria, aprobó el inicio oficioso del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

f) Emplazamiento a la Agrupación Política Estatal. En fecha 04 de febrero de 2016, se emplazó a la Agrupación Política recurrente, mediante oficio CEEPC/CPF/205/2016, adjuntando los elementos que integran el expediente PSMF-25/2015, advirtiendo este Tribunal Electoral que en el informe circunstanciado que la Autoridad Administrativa Electoral rinde refiere la fecha 05 de febrero de 2016, pero según las Constancias agregadas la fecha es 04 de febrero de la anualidad que transcurre.

g) Notificación de la Resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento. El 24 de febrero de 2016, se notificó la Resolución del Procedimiento en Materia de Financiamiento, Número PSMF-25/2015, mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/268/2016, de fecha 19 de febrero de 2016.

h) Presentación del Recurso de Revisión. El día 01 de marzo del año 2016, inconforme con la Resolución el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución, notificada en fecha 24 de febrero de 2016.

i) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 09 de marzo de 2016, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/SE/321/2016 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha de 15 de marzo de 2016, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 06 de abril de 2016, y toda vez que mediante oficio número TESLP/191/2016 la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes manifestó que no le era posible asistir a la sesión programada para las 14:30 catorce horas y treinta minutos del día 07 siete de abril del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 21:30 horas del día 06 de abril de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de

conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que

establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 24 de febrero del año 2016, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 01 de marzo de la presente anualidad, esto es así dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El Presidente de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tiene interés jurídico en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los

Derechos Sociales”, como así lo señalan los artículos 34 fracción III y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el Representante de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado de fecha 09 de Marzo de 2016 que emitió.

h) Tercero Interesado. Según Certificación agregada al Informe circunstanciado número CEEPC/SE/321/2016, se desprende que no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL

RECURRENTE.

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio el acto reclamado y fundamentación que resultan violatorios de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen con afectación actual y real en su esfera jurídica.*

SEGUNDO.- *En materia de fiscalización se viola el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de fecha diez de febrero del año dos mil catorce; contenidas en el artículo 41 base V, en donde se establece que la organización de las elecciones es una **función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución y en el apartado B establece: corresponde al **Instituto Nacional Electoral** en los términos que establece esta constitución y las leyes; inciso a) para los procesos electorales federales y locales; ...6.- **la fiscalización de los ingresos y egresos** de los partidos políticos y candidatos; o dicho de otro modo, la fiscalización es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, y en las reformas se argumenta.*

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campanas (sic) de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la ley desarrollarla (sic) las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como de la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En los artículos transitorios del decreto reformativo se establece:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El congreso de la unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esa constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán al menos lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.

*Se señalan lineamientos generales, en lo conducente... e) **los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones...g) un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los***

recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Se señalan lineamientos generales, en ocho puntos que solicito se tengan aquí por reproducidos por economía procesal referidos todos ellos al sistema de fiscalización.

Como es de observarse estas reformas al artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraron en vigor al día siguiente de su publicación 10 de febrero de 2014 y en las mismas se establece con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral es el facultado para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos por conducto del Consejo General del propio Instituto así como para aplicar los procedimientos sancionadores correspondientes. Disposiciones constitucionales imperativas y que de acuerdo a la jerarquía de leyes deben prevalecer sobre las leyes ordinarias y reglamentarias como son la Ley Electoral del Estado y sus reglamentos, que con su aplicación causan el correspondiente agravio.

TERCERO. *La Ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, derogando todas las disposiciones que se opongan al decreto, y en el contenido de la a(sic) Ley General se establecen disposiciones relativas a distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas así como las facultades de cada una de ellas en materia político-electoral, referidas a las competencias entre la federación y los Estados y en lo relativo a el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, así como a los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones corresponde a la Federación y no a las entidades federativas; las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, es decir, conforme a las disposiciones que anteceden, se llega al conocimiento claro de que el Instituto Nacional Electoral es el competente conforma (sic) a la Ley para implementar el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, así como para implementar los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, y que las agrupaciones políticas gozaran del régimen fiscal previstos por los partidos políticos en la Ley General de Partidos Políticos y que cuando el Instituto delegue facultades lo hará previo convenio o acuerdo cubriendo una serie de requisitos y en consecuencia la competencia en materia de fiscalización deberá ser conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que por ser una ley general está sobre las disposiciones de carácter ordinario y al no apreciarlo así la autoridad responsable causa el agravio correspondiente.*

CUARTO. *La Ley General de Partidos Políticos, establece*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

como ley supletoria la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se encuentra vigente a partir del 24 de mayo de 2014 y en materia de fiscalización y de procedimientos sancionatorios distribuye competencias conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos por lo que opera la misma argumentación del agravio que antecede y en el artículo transitorio décimo octavo establece lo siguiente: “los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales, hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio; los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, **los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a mas tardar el ultimo día de diciembre de 2014**”.

QUINTO. En la inteligencia de que en la especie también ha operado la preclusión de la acción intentada toda vez que a partir del día primero de febrero del año 2013 se encontraba expedita la vía para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, habiendo transcurrido en exceso los términos establecidos por la ley y los reglamentos, con violación a los mismos porque hasta el día cuatro de febrero de 2016 la agrupación fue emplazada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización lo cual causa el correspondiente agravio.

SEXTO. También causa agravio que con fecha diecinueve de noviembre de 2015 la titular de la unidad de fiscalización del CEEPAC hay (sic) presentado ante la comisión permanente de fiscalización el informe de inconsistencias detectadas a la agrupación, porque se derivan del dictamen emitido por la comisión permanente de fiscalización relativo al resultado que se obtuvo **de la revisión contable** que se aplico (sic) a los informes financiero (sic), es decir, convalida el dictamen (sic) de la propia comisión permanente de fiscalización quien aparte de sus facultades invade la que le corresponde a la unidad de fiscalización, que es el órgano especializado en materia de contabilidad y fiscalización, es decir, el procedimiento conforme a la ley debe ser a la inversa porque la propia Ley Electoral del Estado y los reglamentos establecen que los informes trimestrales y anual se presentaran ante la unidad de fiscalización quien tiene la obligación de analizarlos conforme a su especialidad y no como en el caso únicamente convalidar lo que establece a priori la Comisión Permanente de Fiscalización.

**DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE
VIOLADAS**

Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 base V, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales que antes se invocan, toda vez que mi representada es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. La justiciable establece de manera general que le genera agravio el acto reclamado y su fundamentación pues en su concepto, resultan violatorios de los Derechos Humanos y de las garantías que los protegen.
2. La actora manifiesta que el acto impugnado viola el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de fiscalización, específicamente las contenidas en el artículo 45 base V; ello en función de que se establece que la fiscalización de los recursos que reciben, entre otros, las Agrupaciones Políticas, es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

3. La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales manifiesta que la Ley General de Partidos Políticos establece disposiciones relativas a distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas, así como las facultades de cada una de ellas en materia político-electorales, y que si bien es cierto que se pueden realizar convenios para que el Instituto Nacional Electoral delegue en los Organismos Públicos Locales Electorales funciones de fiscalización, el actuar de dichos organismos deberá ser regido por la Ley General de Partidos Políticos; generándole agravio que la autoridad responsable se haya regido por el marco jurídico local.

4. La Agrupación incoante manifiesta que le genera agravio, el hecho de que el CEEPAC le haya instaurado un procedimiento de fiscalización después del año 2014, ello en razón de que el artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente desde el 24 de mayo de 2014, establece que, entre otros, los procedimientos de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

5. La Agrupación Política actora establece que le genera agravio el hecho de que en el asunto impugnado ha operado la preclusión de la acción intentada, ello en razón de que a partir del día primero de febrero del año 2013 se encontraba expedita la vía para iniciar el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, pues en su concepto transcurrió en exceso los términos establecidos por la ley y los reglamentos, pues fue hasta el día cuatro de febrero de 2016 cuando fue emplazada.

6. Causa agravio a la Agrupación Política inconforme, el hecho de que con fecha diecinueve de noviembre de 2015 la titular de la Unidad de Fiscalización del CEEPAC haya presentado ante la Comisión Permanente de Fiscalización el informe de inconsistencias detectadas, ello en razón de que esas inconsistencias se derivan del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, y en su concepto, esto convalida el dictamen de la propia Comisión Permanente de Fiscalización quien aparte de sus facultades invade las que le corresponden a la Unidad de Fiscalización, lo anterior porque, en su concepto, la ley señala que debe ser a la inversa ya que los informes trimestrales y anual se presentan ante la Unidad de Fiscalización, misma que tiene la obligación de analizarlos.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4, 5 y 6** en la fijación de la Litis, resultan **INFUNDADOS** para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por la Agrupación Política actora y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3, 4, 5 y 6** serán estudiadas por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de 2016, emitido por el CEEPAC, mediante el cual se aprobó la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con la clave PSMF-25/2015 instaurado en su contra por conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se estableció en la Metodología en el análisis de agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números **1, 2, 3, 4, 5 y 6** en la fijación de la Litis, mismos que están enderezados para revocar el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de 2016, emitido por el CEEPAC, mediante el cual se aprobó la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con la clave PSMF-25/2015 instaurado en su contra por conductas

derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012.

El actor sostiene, que el acuerdo en mención, así como la fundamentación del mismo resultan violatorios de los derechos humanos de su representada y de las garantías que los protegen; asimismo, manifiesta que, en su concepto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó en su perjuicio el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de fecha 10 de febrero del año 2014, lo anterior porque en su concepto, el acto impugnado viola el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de fiscalización, específicamente las contenidas en el artículo 45 base V; ello en función de que se establece que la fiscalización de los recursos que reciben, entre otros, las Agrupaciones Políticas, es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, la agrupación actora sostiene que ha transcurrido en exceso el término establecido por la ley y los reglamentos para iniciar el procedimiento en materia de financiamiento, lo anterior derivado de que, en su concepto, desde el primero de febrero de 2013, la autoridad administrativa tenía expedita la vía para iniciarlo, y al ser emplazada al procedimiento sancionador hasta el día 4 de febrero de 2016, estima que ha operado en su favor la “preclusión” de la acción intentada.

Y por último establece que le genera agravio el hecho de que la titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya presentado ante la Comisión Permanente de Fiscalización el informe de inconsistencias detectadas, ello en razón de que esas inconsistencias se derivan del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

en su concepto, esto convalida el dictamen de la propia Comisión Permanente de Fiscalización quien aparte de sus facultades invade las que le corresponden a la Unidad de Fiscalización, lo anterior porque, en su concepto, la ley señala que debe ser a la inversa ya que los informes trimestrales y anual se presentan ante la Unidad de Fiscalización, misma que tiene la obligación de analizarlos.

Los presentes agravios resultan infundados, en razón de los siguientes razonamientos:

En relación a que el acto impugnado es violatorio de los Derechos Humanos de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, así como de las garantías que los protegen, este Tribunal Electoral considera que no existe tales violaciones, pues del análisis que esta Autoridad Jurisdiccional realizó no se puede arribar a tal conclusión, lo anterior en virtud de que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento identificado con la clave PSMF-25/2015, estuvo apegada a Derecho, tal como se demostrara enseguida.

El acto reclamado y su fundamentación no viola el artículo 41 base V, apartado B, inciso a), punto 6 de la Constitución General de la República en el sentido de que la fiscalización es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque de lo dispuesto por el artículo 41 base V apartado B, inciso a) punto 6 y apartado C punto 11, de la Constitución Federal, se aprecia que las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los Partidos Políticos son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales. En esas condiciones podemos destacar que las facultades de fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos son originarias del Instituto Nacional Electoral quien a su

vez cuenta con facultades específicas para delegarlas en favor de los organismos públicos locales electorales.

Por ello, es pertinente señalar que a efecto de interpretar las referidas facultades fiscalizadoras, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, que contiene el dispositivo reglamentario de transición en materia de fiscalización, del cual podemos apreciar que en el **punto segundo**, inciso b), por lo que hace a las normas de transición competenciales, especifica que los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

Específicamente el numeral X) del punto segundo, inciso b) del mencionado acuerdo establece que las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.

De lo anterior se puede colegir que la revisión y en su caso la resolución de los procedimientos en materia de fiscalización será competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con sustento en las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al momento del ejercicio.

Dicho criterio de transición de igual manera se encuentra contemplado en el transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, pues establece que: “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.”

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al pronunciarse sobre la interpretación y aplicación del artículo **décimo cuarto** transitorio, de la vigente Ley Electoral Local,¹ estableció que éste: “...especifica que sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de **ultractividad** que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”, Asimismo, en la resolución mencionada, la Sala Regional señaló que dicho principio permite que la ley abrogada se pueda seguir aplicando de manera **residual** en aquellos asuntos que se encontraban en trámite durante su vigencia.

Es importante destacar además que, el 30 treinta de septiembre de 2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio de los Procedimientos Sancionadores que correspondan en contra de la Agrupación Política recurrente, por conductas infractoras de la ley electoral de 2011, por lo que resulta claro que para el día primero de julio de dos mil catorce, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Electoral, se encontraba pendiente de ser diligenciada esa orden, esto es, se trataba de un asunto en trámite. Consecuentemente, sí se estaba en el supuesto del artículo 14 transitorio de la Ley Electoral vigente. Por tanto, el inicio del Procedimiento

¹ Ver expediente SM-JRC-266/2015

Sancionador sí se encontraba en trámite, para cuando entró en vigor la nueva Ley Electoral del Estado.

En relación a lo anterior es que este Tribunal Electoral considera que no le causa ningún perjuicio a la Agrupación Política incoante, puesto que como se ha venido señalando cuando los procedimientos administrativos de fiscalización hayan iniciado o se encuentren en trámite ante los órganos electorales locales, a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, bajo el imperio de la Ley Electoral con la que se iniciaron, es decir, la de 2011.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional considera ineficaz la argumentación relativa a que de acuerdo al transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento en materia de fiscalización iniciado en contra de la agrupación política debió ser dictaminado y resuelto a más tardar el último día de diciembre de 2014.

No le asiste la razón a la parte recurrente, ello en virtud de que, si bien es cierto que el artículo Décimo Octavo transitorio de la LEGIPE, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014, cierto es también, que dicha porción normativa del artículo transitorio Décimo Octavo de la Ley en comento fue materia de interpretación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, al intuir que la aplicación literal de dicho párrafo al imponer como obligación a los Organismos Públicos Locales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

Electoral dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos a más tardar el último día de diciembre de 2014, conllevaría la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, motivó la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proporcionar de manera necesaria una interpretación gramatical, sistemática y funcional que diera sentido a este artículo, lo que llevó a cabo al emitir el acuerdo por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización identificado como INE/CG93/2014.

En los referidos lineamientos, el Consejo General en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LEGIPE, expone que atendiendo a que la reforma político-electoral implicó importantes y profundas modificaciones en diversos temas entre los que se encuentran las bases para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Señalando que cuando el ejercicio inició, éste estuvo siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado; la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la reforma electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. Concluyendo en el punto SEGUNDO b) V.-, del multicitado acuerdo que:

“Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.”

Por tanto, no se comparte el argumento de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el sentido de que los procedimientos de fiscalización derivados de los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014, puesto que de acuerdo a la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo transicional líneas arriba citado, los procedimientos administrativos de fiscalización en las entidades federativas deberán atender a los plazos previstos en las disposiciones jurídicas que estaban vigentes al momento de su inicio.

En consecuencia, si ya desde el 30 de septiembre de 2013, el procedimiento sancionador se encontraba en trámite ante el órgano administrativo local, es decir, previo al 24 de mayo de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para su sustanciación, tramitación y resolución se debe de atender a los plazos previstos en la normatividad jurídica abrogada, relativa a la Ley Electoral de 2011, y no al plazo a que refiere la disposición transitoria decimoctava de la LEGIPE que establece como limite el último día de diciembre de 2014.

En relación a que ha operado en favor de la agrupación política recurrente la preclusión para iniciar en su contra el procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón, ello porque resulta inexacto que hayan transcurrido en exceso los términos establecidos en la ley y los reglamentos para iniciar el procedimiento sancionador.

Expresa la parte recurrente que sí desde el día primero de

febrero del año 2013 se encontraba expedita la vía para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, el término que medió desde ese estadio procesal hasta el emplazamiento fue excesivo, e implica que ha operado en su favor la preclusión de la acción intentada.

En referencia a lo anterior, conviene recordar que la institución procesal de la preclusión es definida por el maestro Pallares como *“...la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.”*

Por tanto, en relación a que la parte recurrente, se duele de que la autoridad responsable al interponer de oficio la denuncia respecto de las infracciones que le fueron observadas derivadas del informe financiero correspondiente al ejercicio 2012, no lo hizo de manera oportuna, excediéndose del plazo prudente que señala la ley. Al respecto no le asiste la razón a la agrupación política quejosa, atento a las siguientes consideraciones:

Conviene precisar que el artículo 315, segundo párrafo, de la abrogada Ley Electoral Local, establece:

- Que la autoridad administrativa tiene un plazo de tres años para las denuncias en materia de fiscalización de los recursos en contra de las agrupaciones políticas con registro estatal;
- Que el mencionado plazo de tres años inicia a partir de la fecha en la que se haya presentado el informe de comprobación de gastos; y
- Que el día en que concluye el plazo, es el último día del periodo establecido de tres años, contados desde que se haya presentado el informe de

comprobación de gastos.

De igual manera el artículo 317 de la abrogada Ley Electoral Local expresamente reconoce que será después de que haya sido “admitida la denuncia”, cuando la Comisión Permanente deba notificar al partido o agrupación política, que fue presentada acusación en su contra y que, por ese motivo, se inició el procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

Así las cosas, este Tribunal advierte del escrito recursal que la agrupación parte de dos premisas equivocadas; la primera se deriva de considerar que la responsable tenía “*expedita la vía*” para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente desde el día primero de febrero de 2013, pues la fecha correcta en que se debe empezar a computar el plazo de tres años para interponer la denuncia, empezó a correr a partir del día 23 de enero de 2013, es decir, a partir de que la agrupación presentó el informe de comprobación de gastos del ejercicio 2012. La segunda premisa equivocada de la que parte la agrupación quejosa se aprecia cuando medularmente identifica el acto del emplazamiento al procedimiento sancionador como el elemento interruptivo de la prescripción.

En cuanto este tópico específico, ya la propia Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-266/2015, se pronunció al respecto en el sentido de que la noticia probablemente constitutiva de una infracción la Comisión Permanente de Fiscalización la obtiene del producto de la actividad de fiscalización que realizó del informe de gastos en el que advirtió irregularidades, por lo que oficiosamente da inicio al procedimiento y lo hace de conocimiento del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que éste apruebe la admisión, siendo el acto que formal y administrativamente da origen al Procedimiento Sancionador. Asimismo, en cuanto al emplazamiento al procedimiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

sancionador dijo, que dicho elemento de ninguna manera está contenido en la descripción que hace el artículo 317 de la abrogada Ley Electoral Local, ni existe justificación jurídica que permita ser interpretado en ese sentido, por lo que debe entenderse que *"la presentación de la denuncia"* debe hacerse dentro de los tres años establecidos.

En el caso concreto, el 30 treinta de noviembre de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo número 388/11/2015, aprobó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por conductas infractoras de la Ley Electoral de 2011, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, dando origen al expediente PSMF-25/2015.

A hora bien, si las irregularidades que fueron observadas en el dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización, con motivo de la revisión del informe que presentó la agrupación política actora el día 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, se concretó con el proyecto de acuerdo de inicio oficioso que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 30 treinta de noviembre de 2015, esto es, 54 días naturales antes de que pudiera haberse consumado el referido plazo de tres años, implica que no había precluido la facultad de la Comisión Permanente de Fiscalización para presentar la denuncia. Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la responsable se encontraba en la oportunidad legal para interponer en contra de la parte quejosa la denuncia por las conductas infractoras observadas, y derivado de ello no le asiste la razón a la agrupación política en cuanto a que se violaron de manera excesiva los términos previstos en la ley para interponer la denuncia correspondiente.

A mayor abundamiento, deben desestimarse los motivos de

disenso planteados por la agrupación política en el medio de impugnación que dirige en contra del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento identificado con la clave PSMF-25/2015, puesto que éste último es una consecuencia procesal del inicio oficioso del procedimiento sancionador que como un acto previo e independiente había sido ya aprobado por el pleno del Consejo.

Por tanto, si la agrupación impetrante pese a que mediante oficio CEEPAC/CPC/2747/2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, fue notificada del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador tramitado en su contra, aprobado por el pleno de la Comisión el 30 treinta de noviembre de 2015, fue omisa en interponer medio impugnativo alguno en contra del referido acuerdo, resulta claro que dicho acuerdo ha adquirido firmeza y fuerza legal y por lo tanto los motivos de inconformidad esgrimidos en este estadio procesal en contra del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2016 por el que se le notifica la resolución relativa al expediente PSMF-25/2015 devienen ineficaces.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la actora, en relación a que señala en su medio impugnativo que con fecha 19 de noviembre de 2015, la C. P. Claudia Maricela Ledesma González, Titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización el informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales causando agravio el hecho de que ésta haya convalidado el dictamen de la propia Comisión Permanente de Fiscalización la cual, en su concepto, invade las facultades de la Unidad de Fiscalización, en razón que los informes trimestrales y anuales se presentan ante la Unidad de Fiscalización, misma que tiene la obligación de analizarlos conforme a su especialidad y no

únicamente convalidar lo que establece a priori la Comisión Permanente de Fiscalización.

Bajo esta premisa, es que a la parte actora no le asiste la razón toda vez que el artículo 48 fracciones IV y VII de la Ley Electoral del 2011 se señala lo siguiente:

“ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos, agrupaciones políticas, así como de los candidatos independientes;

VI. [...]

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; (REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. [...]

Concatenado a lo anterior, el Reglamento de Agrupaciones Estatales en su artículo 76 cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las agrupaciones.”

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional señala que conforme a los preceptos citados, la Comisión Permanente de Fiscalización no invadió las facultades de la Unidad de Fiscalización, ello en razón de que ambas tienen facultades de revisión sobre los informes que presenten las agrupaciones políticas, por tanto, el informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización en fecha 19 de noviembre de 2015 se encuentra dentro de sus facultades; de ahí que se considere que no le asiste la razón a la justiciable.

Derivado de todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los agravios de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, identificado en la fijación de la Litis con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; resultan **INFUNDADOS** para su pretensión; en consecuencia se confirma el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-025/2015.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR** el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-025/2015.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016

forma personal a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, Agrupación Política Estatal, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Fijación de la Litis de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se confirma el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-025/2015.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/08/2016**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**